

## **INFORME JURÍDICO**

Informe que presenta el Despacho Sánchez-Vizcaíno Abogados SLP, en su condición de Letrados Asesores del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de la Región de Murcia, a petición de la Junta de Gobierno del mismo, para informar sobre las implicaciones de la técnica médica conocida como "Mesoterapia", en relación con el ámbito profesional y de competencia de los fisioterapeutas.

### **Antecedentes**

I.- La Mesoterapia (De meso-, por practicarse en el mesodermo, y -terapia), según el DRAE, es un tratamiento de las enfermedades mediante múltiples inyecciones intradérmicas de pequeñas dosis de distintos medicamentos, practicadas en la región afectada.

II.- Con ocasión de la I edición del Curso de Mesoterapia en el Aparato Locomotor para fisioterapeutas, organizado por MVClinic el pasado mes de septiembre de 2011, en Móstoles (Madrid), ha surgido la controversia en cuanto a la existencia de una posible habilitación normativa a los fisioterapeutas, para la realización de este tratamiento.

### **Fundamentos de Derecho**

#### **I.- Legislación aplicable**

Son de aplicación al presente expediente las siguientes normas:

- Estatutos del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de la Región de Murcia, publicados en el BORM nº 100, de fecha 4 de mayo de 2011.
- Ley 6/1999, de 4 de noviembre, de los Colegios Profesionales de la Región de Murcia, BORM de 26 noviembre de 1999.
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.
- Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
- Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

## II.- Estudio del asunto objeto del presente informe.

El objeto del presente informe queda limitado al estudio del marco legal en el se enmarca el ejercicio de la profesión de fisioterapeuta, en relación con la técnica médica conocida como mesoterapia, señalando que no es competencia de quien informa, ni está facultado para dictaminar sobre la validez o legalidad del curso referido en los antecedentes del presente.

En primer lugar, debemos acudir a los Estatutos del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de la Región de Murcia, publicados en el BORM nº 100, de fecha 4 de mayo de 2011, en su artículo 8.2, regula las funciones propias de la profesión de fisioterapeuta:

*“2. (...) el establecimiento y la aplicación de cuantos medios físicos puedan ser utilizados con efectos terapéuticos en los tratamientos que se prestan a los usuarios de todas las especialidades de medicina y cirugía donde sea necesaria la aplicación de dichos medios, entendiéndose por medios físicos: la electricidad, el calor, el frío, el masaje, el agua, el aire, el movimiento, la luz y los ejercicios terapéuticos con técnicas especiales, entre otras, en readaptación cardiorrespiratoria y al esfuerzo, fisioterapia acuática, fisioterapia en los campos de ortopedia y traumatología, la fisioterapia respiratoria, la fisioterapia estética y reparadora, la fisioterapia en pediatría y educativa, la fisioterapia geriátrica, la reeducación de lesiones neurológicas, tratamiento del suelo pélvico en incontinencia urinaria, fecal y en disfunciones sexuales así como mediante preparación al parto y ejercicios post-parto; diagnósticos e informes; la realización de actos y tratamientos de masaje, osteopatía, quiropraxia, ejercicio terapéutico, técnicas terapéuticas reflejas y las demás terapias manuales específicas, alternativas y/ o complementarias afines al campo de competencia de la Fisioterapia que puedan utilizarse en el tratamiento de pacientes y usuarios.”*

De la lectura del citado artículo, se puede comprobar fácilmente que la mesoterapia no se encuentra comprendida dentro del campo de competencia de la Fisioterapia, no figura en la enumeración que este artículo realiza, y que fue recientemente modificada con motivo de la adaptación de los Estatutos a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre.

En segundo lugar, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en su artículo 7.2, letra B, recoge dentro de la categoría de diplomados sanitarios a los fisioterapeutas, a los que define así: *“corresponde a los Diplomados universitarios en Fisioterapia la prestación de los cuidados propios de su disciplina, a través de tratamientos con medios y agentes físicos, dirigidos a la recuperación y rehabilitación de personas con disfunciones o discapacidades somáticas, así como a la prevención de las mismas”*.

Por otra parte el Real Decreto nº 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, define la oferta asistencial del fisioterapeuta en los siguientes términos: unidad asistencial en la que un fisioterapeuta es responsable de realizar funciones y actividades propias de su titulación, con finalidad preventiva, educativa o terapéutica, para el tratamiento de las enfermedades que cursan con discapacidades o la recuperación de la funcionalidad utilizando agentes físicos.

Del mismo modo, ni la propia Ley ni el Real Decreto tampoco hace referencia a la citada técnica, si bien entendemos que se produce una remisión a regulación legal de la titulación de Graduado en Fisioterapia, de acuerdo con la Resolución de 14 de febrero de 2008, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, que establece las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Fisioterapeuta y la Orden CIN/2135/2008, de 3 de julio, que establece los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Fisioterapeuta.

De la lectura detenida de la normativa reguladora citada, resulta evidente que la Mesoterapia, como técnica médica, precisa en su aplicación de conocimientos relativos a técnicas de inyección, alergología, o conocimientos de farmacología, los cuales un fisioterapeuta “puro” no tiene, pues no los adquiere durante su formación, y por tanto no resulta habilitado para ello.

Esta técnica requiere de una habilitación profesional específica para actuar sobre el organismo mediante la introducción de sustancias en él, lo cual implica necesariamente la participación de un médico a la hora de decidir el tratamiento, y forma de aplicación del mismo. Otra situación diferente sería que un fisioterapeuta tuviese además el título de ATS, o de enfermería... igualmente no estaría habilitado como fisioterapeuta para aplicar dicha técnica, pues aunque pueda actuar en el organismo mediante la introducción de sustancias en él, en su condición de ATS o enfermero, no es objeto de este informe determinar si estos profesionales se encuentran habilitados para aplicar la mesoterapia. En todo caso, si se aplicase esta técnica por alguno de estos profesionales, se haría bajo el régimen administrativo de indicación médica, en un régimen de cumplimiento taxativo de las instrucciones o indicaciones de tratamiento concretas y específicas que el médico determine. El médico podrá estar o no presente en el momento de la aplicación, pero en cualquier caso será el máximo responsable de la acción y del resultado que otro profesional sanitario ejecute (conforme a la clasificación de los Profesores Dr. Eduardo García de Enterría, y del Dr. Santiago Muñoz Machado)

Así, en el ámbito de aplicación de la mesoterapia, no podemos considerar nunca que un fisioterapeuta pueda trabajar con efectiva independencia, en cuanto no se encuentran facultados para la aplicación o ejecución de un tratamiento de

competencia médica, careciendo de los conocimientos científicos necesarios, y de habilitación legal suficiente. No podemos considerar que el ámbito de la mesoterapia se de un régimen de concurrencia de competencias profesionales compartidas, en relación con la fisioterapia, ya que carece de competencia alguna en este ámbito.

Debemos recordar que los fisioterapeutas, como tales, y por cuanto hace a su formación académica, no se encuentran capacitados para la práctica de una técnica médica como la mesoterapia. Los fisioterapeutas tratan mediante la aplicación de agentes físicos propios, siendo su herramienta principal la mano y, en consecuencia, la terapia manual, siempre que no sea invasiva. Siendo esta o bien prescrita por un facultativo médico o bajo su supervisión.

Como última cuestión, surge la duda en relación con la conocida como “mesoterapia virtual por electroporación o por electropulsión”, como técnica no emplear inyecciones, si bien del mismo modo se introduce intradérmicamente la sustancia (por electropulsión a bastante profundidad). Esta cuestión no es del todo pacífica, habiendo encontrado opiniones en diverso sentido, si bien, quien informa entiende que se parte de un supuesto de hecho erróneo: se confunde al fisioterapeuta “puro”, con aquél que posee además el título de ATS/DUE. Pues bien, ciertos sectores coinciden en considerar que los fisioterapeutas con título de DUE/ATS pueden, aparte de utilizar la electroporación transcutánea, realizar la introducción subcutánea o intradérmica tanto de los productos sujetos a prescripción (indicados por un médico) como los no sujetos a prescripción, pero se omiten que lo elemento habilitador a estos profesionales lo constituye su condición de ATS/DUE, y no la condición de fisioterapeuta, que en ningún supuesto le habilita para realizar introducción subcutánea o intradérmica alguna.

En Murcia, a 1 de diciembre de 2011.  
El Asesor Jurídico.

Fdo.: Carlos- Manuel de Lucas y Tomás.  
Colegiado 5.401 ICAMUR